

San Miguel, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

**VISTO:**

"Se reproduce la sentencia en alzada, a la que se introducen las siguientes modificaciones: a) En los considerandos décimo noveno, segundo párrafo, línea seis; vigésimo séptimo, primer párrafo, línea cinco; y vigésimo noveno, línea seis, a continuación del sustantivo "tormentos" se agrega el adjetivo "reiterados".

Se suprime en el considerando sexagésimo séptimo, en su letra a), la frase que comienza con "...y de un delito de aplicación de tormentos..." hasta el término de ese párrafo; y, asimismo, en la letra b), se elimina la oración que inicia con "...y en el delito de aplicación de tormentos..." hasta su final.

En el motivo octogésimo, se elimina el párrafo tercero."

**Se tiene en su lugar y, además, presente:**

**EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-**

**PRIMERO:** Que a fojas 2.342 la defensa del sentenciado César Manríquez Bravo interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de treinta de abril pasado, pidiendo que sea enmendada conforme a derecho. Funda su recurso en que fue condenado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa como autor del delito de secuestro calificado de Luz de las Nieves Ayress Moreno, ocurrido el 30 de enero de 1974 y a tres años de presidio menor en su grado medio como autor de apremios ilegítimos, en grado de consumado, y suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, con costas, a la misma víctima y a partir de la misma fecha. Señala que no está acreditado en modo alguno su participación en los hechos, ya que jamás cumplió en la DINA funciones operativas, sino que solo administrativas y logísticas, pero fue encuadrado en una orgánica en funciones que nunca cumplió. Aclara que si bien en su hoja de vida figura como destinado a la DINA y aparece con felicitaciones en su calificación anual se trata solo de formulismos y palabras sacramentales que van en todas las hojas de vida del personal del ejército en que el calificador quiere fundar su buena calificación y en este caso, además, las palabras fueron vagas, sin acreditar nada más que su buen desempeño como oficial. Añade que no existen declaraciones en la que aparezca que hubiese tenido participación en los hechos. También señala que no se reconocen los efectos de la amnistía y la existencia de la prescripción de la acción penal frente a los tratados internacionales ratificados por Chile, no obstante que su ratificación lo fue muchos años después de la ocurrencia de los hechos materia de la causa y tampoco cabe calificar los delitos como de lesa humanidad, lo que está reconocido como tal en Chile solo a partir de la dictación de la Ley N° 20.357, vigente solo a partir del 18 de julio de 2009.

**SEGUNDO:** Que a fojas 2.347 la defensa de Raúl Quintana Salazar interpone recurso de apelación en contra de la misma sentencia definitiva,



pidiendo que sea revocada y absuelto o, en subsidio, se recalifique su participación como encubridor o a lo más como cómplice del delito de secuestro calificado. Expresa que fue condenado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de secuestro calificado y a tres años de presidio menor en su grado medio como autor del delito de apremios ilegítimos, más las accesorias. Funda su recurso en que, en primer lugar, se da por acreditado que era un funcionario del Ejército de Chile en circunstancias que durante el periodo de septiembre de 1973 a noviembre de 1974 solo era un reservista movilizado, razón por la que no existe hoja de vida y de servicios. Por estas razones, no tenía facultades de mando, lo que acredita con un certificado emitido por el Jefe de la Sección Archivo General del Ejército, Mayor Rodrigo Arredondo Vicuña. Sostiene que sin perjuicio de lo anterior las presunciones judiciales nacen de los testimonios de otros funcionarios que ejercían labores dentro de la Escuela de Ingeniero Militares de Tejas Verdes, entre ellos Ramón Carriel Espinoza y Valentín Escobedo Azua, de las que surgen evidentes contradicciones. Estos testigos sostiene que estaba a cargo del Cuartel N° 2 y era parte del grupo de interrogadores y que, inclusive, por su grado de Oficial tenía mayor contacto con los detenidos. Pero la defensa del recurrente insiste en que no era parte del Ejército de Chile y que el encargado del campo de prisioneros era Ramón Carriel Espinoza. Agrega que, por su lado, el testigo Valentín Escobedo se desdice de sus dichos, indicando finalmente que no les consta que interrogara o ejerciera tortura. Al respecto señala que no era parte del grupo de interrogadores, pues el Mayor Mario Jara Seguel, quien si estaba a cargo de ese equipo, señala expresamente en la causa rol N° 29-2006 VE “Tejas Verdes” que nunca fue interrogador. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, manifiesta que, sin perjuicio que no es responsable de los hechos sufridos por la víctima, es necesario dejar sin efecto la condena de apremios ilegítimos, manteniendo el delito de secuestro calificado, ya que de lo contrario se está condenando a la personas dos veces por las mismas circunstancias, lo que vulnera el principio non bis in ídem.

**TERCERO:** Que a fojas 3.353 apela contra la misma sentencia la defensa de **Ciro Ernesto Torr3 Sáez**, pidiendo que sea revocada y se le absuelva, ya sea porque los hechos se encuentran prescritos o por no estar acreditado a través de los diversos medios probatorios su participación en los hechos investigados y se le exima del pago de las costas; y, en subsidio, se le condene a una pena inferior de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de secuestro calificado y a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio por el delito de apremios ilegítimos. Como antecedente señala que fue condenado como autor del delito de secuestro calificado en contra de **Luz de las Nieves Ayress Moreno**, a partir del 30 de enero de 1974, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargo y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta par profesiones titulares mientras dure la condena, con costas y como autor del delito



de apremios ilegítimos, cometido en contra de la misma persona, a partir de la misma fecha, a tres años de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas. Sin embargo, afirma que no tiene incidencia en la detención de la víctima y que el cuartel de Londres 38 estaba a cargo del Oficial de Ejército César Manríquez, quien daba las órdenes. Por otra parte, se le imputa haber participado en distintos apremios que sufrió la víctima, pero no se indica de manera clara cuál fue la conducta punible desplegada, pero de haber tenido participación ello se debió a una orden superior. Además, la víctima fue trasladada hasta la Escuela de Ingenieros, lugar en que fue sometida a distintos tratos crueles e inhumanos, sin que tenga alguna participación en ellos. Por otro lado, sostiene que en ningún momento actuó con la creencia, ni mucho menos con la convicción, que con su actuar estaría atacando violentando los derechos humanos, pues entendía que sus funciones solo se limitaban a colaborar con el funcionamiento del cuartel. Añade que existe ausencia de tipicidad y de tipo, como de antijuridicidad, no habiéndose podido demostrar un actuar doloso. Además, alega que no debió haber sido condenado en costas porque no fue totalmente vencido y existió una justa causa para litigar. Por último, atendido las atenuantes alegadas pide una condena inferior.

**CUARTO:** Que, por su parte, la defensa de Vittorio Orvieto Tiplitzky también apela contra la sentencia definitiva de treinta de abril del presente año, pidiendo que sea revocada y se le absuelva o, en subsidio, se recalifique su participación a la de encubridor y se acojan las demás atenuantes alegadas para que se aplique una pena inferior a la dispuesta, concediéndosele los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216. Expresa que fue condenado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios público y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, por su responsabilidad como autor del delito de secuestro calificado y, además, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y sus pensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas, por su responsabilidad como autor del delito de aplicación de tormentos, ambos delitos cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, perpetrado el 30 de enero de 1974. Funda su recurso en que a la época cumplía servicios en Tejas Verdes como Oficial de Sanidad en la sección de enfermería de la Escuela de Ingenieros, la que era dirigida por el Mayor Juan Fernández Davila-Kesler, precisando que en la mañana prestaba servicios en el Hospital de San Antonio y en la tarde, como particular, en el Sindicato de Pesca y Arrastre de la misma ciudad y en su consulta particular. Aclara que nunca fue parte del grupo de interrogadores de Tejas Verdes, que estaba a cargo del Mayor Mario Jara Seguel y su equipo de confianza, lo que se encuentra acreditado, precisando que solo Valentín Escobedo lo menciona como participe de interrogatorios en Tejas Verdes, de lo que se desdijo el 26 de marzo de 2018. La juez también se equivoca al condenarlo como autor de secuestro calificado, en



razón del tiempo durante el cual se mantuvo privada de libertad la víctima y la aplicación de tormentos. Sin embargo, en Tejas Verdes la víctima solo estuvo un mes. Manifiesta que no detuvo a la víctima ni colaboró para que se le mantuviera privada de libertad. Respecto de la aplicación de tormentos, no está acreditado cuál habría sido su participación, ya que lo único que existe en la causa son un par de declaraciones que mencionan a un médico de delantal blanco. En subsidio, pide que se recalifique su participación a la de encubridor, por cuanto no es autor, como tampoco cómplice. Agrega que se comete un error al no acoger y aplicar conjuntamente la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal con la del artículo 103 del mismo Código, esto es, la media prescripción o prescripción gradual.

**QUINTO:** Que a fojas 2.372 apela contra la sentencia definitiva de treinta de abril pasado la querellante y demandante civil, Luz de las Nieves Ayress Moreno, pidiendo que, en lo penal, se confirme dicha sentencia y condene a César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y a Vittorio Orvieto Tiplitzki, a cada uno, a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales, como coautores del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Luz de las Nieves Ayress Moreno y, asimismo, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales, como coautores del delito consumado de apremios ilegítimos cometido en la misma víctima y al pago de las costas de la causa. En lo civil, también pide se confirme dicho fallo con declaración de que se eleva el monto de la indemnización que el Fisco de Chile debe pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios, al monto o cuantía demandado (\$ 200.000.000.-, más reajustes, intereses y costas) o, bien, en subsidio se aumente prudencialmente la cuantía del monto indemnizatorio. Funda su recurso en lo penal en que: a) Es un error considerar la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal en favor de los condenados, por cuanto para que el comportamiento anterior sea reprochable basta que el sujeto observe un comportamiento que implique perturbaciones de la paz social, incluso, si éstas conductas no llegan a configurar un hecho punible. Además, estos hechos constituyen crímenes de lesa humanidad, las que se verifican desde las labores criminales que se desarrollaron inmediatamente de ocurrido el golpe de Estado de 1973; b) Se ha cometido un error en la determinación de la pena si se desestima la atenuante del N° 6 del artículo 11, ya citado, ya que se debe aplicar la regla del inciso primero del artículo 68 del Código Penal. Respecto del artículo 69 del Código Penal, debe considerarse la extensión del mal causado con los delitos cometidos, ya que estamos frente a delitos consumados de secuestro calificado y de apremios ilegítimos, como crímenes de lesa humanidad, cuyo daño afecta hasta el día de hoy a la víctima, como se indica en dos informes periciales que obran en la causa y que son mencionados en el



considerando décimo de la sentencia de primera instancia. En lo civil, busca reparar íntegramente el daño moral.

**SEXTO:** Que, por su lado, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, también interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de treinta de abril del año en curso, pidiendo que sea revocada en la parte civil y se resuelva que se rechaza la demanda de autos en todas sus partes o, en subsidio, se rebaje prudencialmente el monto fijado como indemnización de perjuicios. Funda el recurso en que se acogió la demanda contra el Fisco de Chile por la suma de \$ 100.000.000.-, más reajustes e intereses, sin costas. Alega que se le ha inferido agravio por rechazar la excepción de reparación satisfactiva respecto de la demandante. Explica que las satisfacciones reparatorias se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la construcción del Memorial del Cementerio General de Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, construcción de diversos memoriales y obras. Además, la demandante ha percibido del Estado de Chile, transferencias directas de dinero, lo que a junio de 2019 ascendían a \$ 36.949.835.- Agrega que se le ha causado agravio por haberse rechazado la excepción de prescripción extintiva del artículo 2497 del Código Civil y, en subsidio, la del artículo 2514 y 2515 del mismo Código, sosteniendo que la acción deducida se encontraba extinguida por prescripción extintiva al momento de la interposición y notificación de la demanda, pues los hechos ocurrieron el 30 de enero de 1975. Además, se le causó agravio en cuanto al monto de la indemnización otorgada por daño moral, lo que resulta excesivo, ya que se ha concedido una suma superior a otros casos, considerando, más aún, que ha sido beneficiada con transferencias directas de dinero que a 2019 sumaban \$ 36.949.835.-

**SEPTIMO:** Que en forma previa es preciso indicar que en el considerando décimo cuarto del fallo en alzada se estableció: “Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se acreditó que en la época de los hechos la Dirección de Inteligencia Nacional, dirigida por el Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contaba con diversos centros de detención, entre ellos, Londres 38, ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, recinto a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, dependiente de la Brigada de Inteligencia Nacional, organismo de la DINA bajo el mando del Teniente Coronel César Manríquez Bravo y que los interrogatorios y medios de apremio empleados para obtener información en dicho centro de detención se encontraban a cargo de agentes de la DINA, entre ellos el Teniente de Carabineros Ciro Ernesto Torrè Sáez.” Más adelante, en el motivo décimo séptimo se dejó establecido: “Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se determinó que en la época de los hechos la Dirección de Inteligencia Nacional,



RHZYLCRFHD

dirigida por el Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda contaba con diversos centros de detención, entre ellos el campo de prisioneros Tejas Verdes, ubicado en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en la comuna de San Antonio, recinto a cargo del Subteniente Raúl Pablo Quintana Salazar y que los interrogatorios y medios de apremio empleados para obtener información se efectuaban en un subterráneo de la referida unidad militar por el Mayor Mario Jara Seguel, el Capitán Klaudio Erich Kosiel Horning, el Subteniente Raúl Pablo Quintana Salazar y el médico Vittorio Orvieto Tiplitzky, entre otros.”

**OCTAVO:** Que, por otra parte, en la reflexión décimo octava, se dejó sentado los siguientes hechos: “1° Que, el 30 de enero de 1974, Luz de las Nieves Ayress Moreno, militante del Partido Socialista, fue detenida, sin derecho, en la fábrica de su padre Carlos Orlando Ayress Soto, en la comuna de San Joaquín, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo dirigido por el Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, actualmente fallecido. 2° que, acto seguido, Luz Ayress Moreno fue trasladada a Londres 38, centro de detención clandestino de la DINA, a cargo del mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, actualmente fallecido, quien, a la vez, dependía del Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional, Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo. 3° Que, en Londres 38, Luz Ayress Moreno fue interrogada y sometida a apremios ilegítimos, esto es, aplicación de electricidad, colgamientos, desnudamiento, amenazas y violación por vía vaginal y anal, por parte de agentes del Estado, entre ellos el Teniente de Carabineros Ciro Ernesto Torrè Sáez. 4° Que, en el transcurso del mes de febrero de 1974, Luz Ayress Moreno fue conducida, junto a otros detenidos, entre ellos su padre Carlos Orlando Ayress Soto y su hermano Carlos Orlando Ayress Moreno, hasta la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, centro de detención de la DINA ubicado en la comuna de San Antonio, en que cumplían funciones Klaudio Erich Kosiel Horing, Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky, lugar en que se le mantuvo encerrada sin derecho y se le sometió a brutales malos tratos físicos y psicológicos, puntualmente se le infligió golpizas reiteradas, lesiones corporales deliberadas, aplicación de electricidad, amenazas, simulacros de fusilamiento, humillaciones y vejámenes, presenciar las torturas aplicadas a su padre y hermano, desnudamiento y agresiones sexuales (la obligaron a realizar y padecer actos de carácter sexual, entre ellos, acceso carnal por vía vaginal, anal y bucal, actos sexuales con un animal, introducción de ratas por vía vaginal y de objetos por vía vaginal y anal), provocando su embarazo, el que no llegó a término debido a un aborto espontáneo. 5° Que, posteriormente, fue trasladada a la Cárcel de Mujeres de Santiago y, desde ahí, al centro de detención clandestino Tres Álamos, lugar en que fue entrevistada por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja el 20 de noviembre de 1974.” En el considerando siguiente, esto es, el décimo noveno la juez calificó jurídicamente los hechos como el delito de



secuestro calificado, contemplado en el artículo 141, inciso final, del Código Penal y el delito de aplicación de tormentos, previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Punitivo, ambos en grado de consumado.

**NOVENO:** Que, también, cabe señalar que en el motivo vigésimo séptimo, primer párrafo, de la sentencia citada se estableció la participación de César Manríquez Bravo, Ciro Torrre Sáez, Klaudio Kosiel Hornig, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, ambos en grado de consumados, cometidos en contra de Luz de Las Nieves Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal. En el párrafo cuarto señala que autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto al margen de la protección del ordenamiento jurídico, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes en este tipo de emprendimiento criminal son propias de co autores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad. En el párrafo siguiente expresa que los hechos que nos ocupa fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines, ya que de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que los centros de detención clandestina establecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en el inmueble de calle Londres N° 38, de la comuna de Santiago y en el campo de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, entre otros, se mantuvieron varios meses en funcionamiento, periodo en que pasaron por sus instalaciones un número importante de personas que fueron sometidas a interrogatorios y malos tratos con el fin de obtener información acerca de sus actividades políticas, entre ellos, Luz de las Nieves Ayress Moreno, quien estuvo privada de libertad en dichos lugares a partir del 30 de enero de 1974. Luego, en el párrafo noveno sostiene que el concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en los mencionados centros de detención y de la división del trabajo criminal, ya que se distribuyeron las funciones de detener, interrogar, torturar, custodiar y alimentar a los detenidos, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho.

**DECIMO:** Que cabe destacar que con relación al sentenciado **César Manríquez Bravo** su defensa solo cuestiona el que se tenga por acreditada su participación, ya que no existen elementos de prueba como para llegar a esa conclusión. Sin embargo, la juez recurrida, en lo particular, en el considerando décimo cuarto concluye que con la prueba testimonial y documental que ha individualizado Manríquez Bravo estaba a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional y que bajo su dirección, entre otros, el centro de detención de Londres 38



y que los interrogatorios y medios de apremio estaban a cargo de la DINA. Por otra parte, en el considerando vigésimo noveno concluyó que con la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de César Manríquez Bravo, entre otros, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, ambos en grado de consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974. Por otro lado, en el motivo vigésimo sexto, párrafo, señala que obra en contra de los acusados, entre los cuales se encuentra Manríquez, las imputaciones directas de los testigos mencionados en los considerandos undécimo, duodécimo y décimo quinto, oficiales y soldados que prestaron servicios en los centros de detención Londres 38 y en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en la época de los hechos. También tiene presente los documentos consignados en los motivos décimo tercero y décimo sexto, mediante los cuales se atribuye, entre otros, a Manríquez funciones de mando en los respectivos centros de detención en el periodo en que la víctima estuvo privada de libertad en ellos y/o intervención directa en los interrogatorios. Cabe añadir que en el motivo vigésimo séptimo, párrafo séptimo, la juez añade que el oficial César Manríquez Bravo, en calidad de comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional ejerció mando sobre todos los centros de detención y grupos operativos de la Dirección de Inteligencia en la época de los hechos, entre los cuales se encontraba el centro de detención de Londres N° 38 de la comuna de Santiago y el campo de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Por su lado, Manríquez Bravo en su declaración de fojas 467 señaló que el Coronel Contreras organizaba una unidad para combatir la subversión y le encomendó hacerse cargo de las instalaciones que ocuparía la DINA en Santo Domingo. Además, si bien reconoce que estuvo encuadrado en la Brigada de Inteligencia, no participó en labores operativas, detenciones o interrogatorios.

**UNDECIMO:** Que, respecto de la amnistía alegada, como se indica en la reflexión trigésimo cuarta del fallo recurrido, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, norma superior, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de auto amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estima que el Decreto Ley N° 2191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables y, por tanto, se rechaza esta defensa. Del mismo modo, no se hace lugar a la alegación sobre la prescripción de la acción penal, por cuanto, como se indica en dicha sentencia, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es un principio de derecho internacional generalmente reconocido y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado de Chile.





**DUODECIMO:** Que por lo señalado precedentemente, concordando con las reflexiones y conclusiones de la juez de la instancia, no se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por Manríquez Bravo.

**DECIMO TERCERO:** Que en cuanto al sentenciado **Raúl Quintana Salazar**, su defensa alega que era un reservista del Ejército y que no tuvo participación en los interrogatorios y, en todo caso, pide se recalifique su participación a encubridor o, a lo más, a cómplice del delito de secuestro calificado. Por su parte, el Tribunal en el considerando vigésimo noveno, concluyó que la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Raúl Quintana Salazar en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, ambos en grado de consumado, cometidos en contra de Luz de las Nieves Ayres Moreno, a contar del 30 de enero de 1974. En la reflexión vigésima sexta, segundo párrafo, la juez recurrida señala que Raúl Quintana Salazar, junto a otros reconocieron que en la época de los hechos, siendo oficiales del Ejército de Chile, prestaron servicios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, precisando que cumplió funciones de guardia en el campo de prisioneros de la referida unidad militar, pero tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos ocurridos a partir del 30 de enero de 1974 alegó no haber tenido intervención alguna en el encierro y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a Luz de las Nieves Ayres Moreno. A continuación la juez señala que obra en su contra las imputaciones directa de los testigos mencionados en los considerandos undécimo, duodécimo y décimo quinto, oficiales y soldados que prestaron servicios en los centros de detención Londres 38 y en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en la época de los hechos y la prueba documental consignada en los considerandos décimo tercero y décimo sexto, mediante los cuales se atribuye a Quintana Salazar, entre otros, funciones de mando en los respectivos centros de detención en el periodo en que la víctima estuvo privada de libertad en ellos y/o intervención directa en los interrogatorios. Más adelante, en el motivo vigésimo séptimo, párrafo séptimo, explica que Quintana Salazar estuvo a cargo del campo de prisioneros instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y junto a otros del interrogatorio y apremios ilegítimos aplicados a los detenidos en el subterráneo del casino de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. En el considerando décimo quinto, letra a), en que se reseña la declaración de Ramón Luis Carriel Espinoza, éste señala que le correspondió desempeñar funciones de guardia en ese lugar, alternándose con el Subteniente Raúl Quintana Salazar y que se comentaba por los detenidos que éste también formaba parte del equipo de interrogadores, aunque nunca presenció los interrogatorios ni fue testigo de torturas, pero era evidente que algunos detenidos fueron torturados en el subterráneo del casino de oficiales debido al estado en que regresaban de ese lugar. En la letra b), referida a la declaración de Jorge Alarcón Villalobos, éste señala que en el campo de prisioneros que se instaló en el parque de materiales



de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes el oficial a cargo era el Oficial de Reserva Quintana, secundado por el Suboficial Ramón Carriel. En la letra e) consta resumen de la declaración de Valentín del Carmen Escobedo Azua, quien señala que en enero de 1974 se integró al Departamento II del Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a cargo del Mayor Jorge Núñez Magallanes y le consta que el subterráneo del casino de oficiales era ocupado por la Dirección de Inteligencia Nacional para realizar interrogatorios a los detenidos, los que se encontraban a cargo del Mayor Mario Jara Seguel y el Subteniente Raúl Quintana Salazar, entre otros. Y en la letra f) consta la declaración de Manuel Jesús Zamorano Cortés, quien expresó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, que después del 11 de septiembre de 1973 se habilitó un campo de prisioneros en el campo de materiales de la referida unidad militar y que a cargo de ese lugar se encontraba el Subteniente de Reserva Quintana y el Suboficial Carriel. Además, es preciso destacar lo que el mismo sentenciado declaró a fojas 462 y 955, ocasión en que expresó que en el año 1970 ingresó al Servicio Militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, egresando el año 1971 como Subteniente de Reserva, que a fines de septiembre o principios de octubre de 1973 fue llamado a servicio activo a la referida unidad militar, comandada por el Coronel Contreras Sepúlveda, lugar en que permaneció hasta fines de 1974, que le correspondió realizar guardia en los cuarteles N° 1 y 2, patrullajes en horario de toque de queda hasta el mes de mayo de 1974 y que los detenidos permanecían privados de libertad en el cuartel N° 2.

**DECIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, compartiendo el análisis y conclusiones de la juez de primera instancia no se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por Quintana Salazar.

**DECIMO QUINTO:** Que la defensa del sentenciado **Ciro Ernesto Torrè Sáez** funda su recurso en la prescripción de la acción penal y no estar acreditada su participación en los hechos investigados y, en subsidio, pide se le condene a una pena inferior por el delito de secuestro calificado y de apremios ilegítimos. Sin embargo, la juez de la causa en el motivo undécimo reproduce la declaración del agente de la Dirección de Inteligencia Nacional, Samuel Enrique Fuenzalida Devia, quien a fojas 820, 891 y 894, indicó que fue trasladado al cuartel Londres 38, ubicado en la calle del mismo nombre y número y que estando en el segundo piso del dicho recinto escuchó el grito de una mujer ante lo cual se asomó a la escalera, percatándose que en el primer piso una mujer rubia, joven, estaba desnuda, tendida sobre una camilla quirúrgica y que a su lado se encontraba el Oficial de Carabineros **Ciro Torrè Sáez**, dirigiendo la tortura que se le practicaba. Luego ordenó traer al padre de la mujer y lo obligó a mantener relaciones sexuales con ella. Se añade que si bien éste testigo desconoce el nombre de la víctima, a la que se refiere como Valeria, el hermano de ella señaló que el nombre político era Valeria. Más adelante, en el motivo duodécimo se reseñan las declaraciones de



Hermon Helec Alfaro Mundaca, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Leonidas Méndez Moreno, José Alfonso Ojeda Obando, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Eugenio Vargas Millán, quienes se encuentran contestes en que Ciro Torr  S ez cumpl a funciones operativas en Londres 38, destac ndose que M ndez Moreno se al  que interrogaba a las personas. Por su parte, el propio Torr  S ez, en sus declaraciones de fojas 702, 880 y 891 reconoce que prest  servicios en el cuartel de calle Londres 38 de Santiago.

**DECIMO SEXTO:** Que por todas las razones resumidas y expresadas en el motivo anterior no se har  lugar al recurso de apelaci n interpuesto por la defensa de Ciro Torr  S ez.

**DECIMO SEPTIMO:** Que la defensa de Vittorio Orvieto Tiplitzky alega que no ha participado en los hechos, que solo se desempe aba como Oficial de Sanidad y en todo caso pide que, en subsidio, se califique su participaci n como encubridor y que debe aplicarse la media prescripci n o prescripci n gradual. La juez de la causa en el considerando sexto, p rrafo segundo, se ala que Orvieto Tiplitzky reconoci  que en la  poca de los hechos, siendo oficial del Ej rcito de Chile, prest  servicios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que cumpl a funciones de mando en el periodo en que la v ctima estuvo privada de libertad. Resalta, adem s, la menc n se alada en el considerando d cimo sexto, letra c, respecto de su hoja de vida (fojas 2261) del periodo 1  de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, en que el Coronel Manuel Contreras Sep lveda destaca que "Ha demostrado un gran valor f sico y moral y una enorme lealtad, habiendo participado activamente en interrogatorios de detenidos de DINA, consiguiendo resultados halagadores como el descubrimiento de cinco individuos ejecutantes en el Plan Zeta." Por su parte, Luz de las Nieves Ayress Moreno en su declaraci n de fojas 199 se ala que durante las sesiones de tortura fue examinada por un m dico que la auscult  y dio el visto bueno para que siguieran tortur ndola y, por su lado, Carlos Orlando Ayress Moreno, en su declaraci n de fojas 1040 expresa que estuvo privado de libertad junto a su padre y hermana Luz de las Nieves Ayress Moreno en el campo de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que mientras lo torturaban percibi  la presencia de un hombre con delantal blanco a su lado, quien dec a a los otros si pod an continuar con la tortura. Precisa que vio en el campo de prisioneros y en la Escuela a los oficiales Manuel Contreras Sep lveda, Mario Jara Seguel, Kosiel, Quintana y al m dico Orvieto, entre otros. Adem s, en el considerando d cimo quinto del fallo tantas veces aludido, la juez para determinar la existencia de un centro de detenci n en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y la identidad de los oficiales a cargo, analiza las declaraciones de diversos testigos, entre ellos, la de Valent n del Carmen Escobedo Azua, a fojas 263, 1070, 1448 y 2023, quien afirm  que en el mes de marzo de 1974 se integr  al Departamento II del Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a cargo del Mayor Jorge N nuez Magallanes, y que escuch  que Kosiel Hornig y el doctor Orvieto tambi n



colaboraban con los interrogatorios y que los detenidos eran sometidos a violencia sexual.

**DECIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la media prescripción alegada por la defensa de Orvieto Teplinzky, se reitera lo señalado en la parte pertinente del considerando undécimo, precedente, en que se señaló que procede rechazar dicha petición porque, como se indica en dicha sentencia, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es un principio de derecho internacional generalmente reconocido y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado de Chile.

**DECIMO NOVENO:** Que, por tanto, tampoco se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Vittorio Orvieto Teplinzky.

**VIGÉSIMO:** Que, por su lado, la actora, querellante y demandante civil, Luz de las Nieves Ayress Moreno, funda su recurso en que se encuentra mal acogida del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, de allí que la pena que debe aplicarse a cada uno de los sentenciados debe ser de 20 años de presidio mayor en su grado máximo más las accesorias legales y a 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales. Al respecto, cabe expresar que si bien la recurrente tiene razón en cuanto a que los elementos a considerar no solo son los antecedentes penales de los acusados sino que también su conducta social, es preciso decir que aunque los hechos que se investigan constituyen delitos de lesa humanidad, aparte de tener presente el ambiente de convulsión social y política en el país en la época en que ocurrieron los hechos que se investigan, en los antecedentes aportados acusados además de no tener antecedentes penales pretéritos a la fecha de los hechos, tampoco se acreditó que su conducta social haya sido reprochable con anterioridad a los hechos por los cuales ahora se condena. Por estas razones, no se hará lugar a dicho recurso de apelación, en esta parte.

En cuanto a la acción civil, además de los argumentos señalados en los considerandos septuagésimo noveno y octogésimo de la sentencia en alzada se tiene presente para la reparación del daño causado, el tiempo que la víctima fue secuestrada y sometida a apremios, además, de la naturaleza de éstos últimos y los daños causados, cuyas secuelas a la fecha se mantienen, todo lo cual se ha probado y ha quedado establecido en la presente causa, de modo que se fijará prudencialmente a título de indemnización de perjuicios la cantidad de \$ 150.000.000.-, más los reajustes e intereses que se fijan en el fallo en alzada.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en cuanto al recurso de apelación deducido por el Fisco de Chile, coincidiendo en su totalidad con lo expresado por la juez de primer grado, éste recurso no será acogido.

#### **EN CUANTO AL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO.-**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, teniendo especialmente presente el prolongado tiempo de privación de libertad que se impuso a la víctima de autos, producto del secuestro de que fue objeto, aparece más proporcionada a la



gravedad del hecho, por este mayor daño causado en los términos del artículo 69 del Código Penal, el aumento de la sanción impuesta dentro del rango autorizado en el artículo 141 de ese mismo código y, en la forma ya señalada en el razonamiento sexagésimo séptimo, letra b) del fallo que se revisa.

CON RELACION A LA PENA DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORMENTOS. -

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que de la sola lectura de los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo décimo octavo de la sentencia que se revisa, aparece claro que el delito de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, se cometió en forma reiterada. Para ello se tiene presente que ha quedado demostrado que la víctima, Luz de las Nieves Ayress Moreno, sufrió la aplicación de rigores físicos por diferentes actos separados e independientes unos de otros y en forma repetida en el tiempo por un lapso superior a un año, tanto en el centro de detención Londres 38, de Santiago, como en el Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, de San Antonio, así como además, se hicieron consistir en malos tratos de diversa índole y gravedad.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, por su parte y como también se ha tenido por cierto en los considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo, en relación al delito que ahora nos ocupa, César Manríquez Bravo y Ciro Torres Sáez tuvieron participación en los hechos cometidos en Londres 38; y César Manríquez Bravo, Raúl Quintana Salazar, Klaudio Kosiel Hornig y Vittorio Orvieto Teplitzky, en los que ocurrieron en el Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes.

**VIGESIMO QUINTO:** Que este tribunal ha tenido especialmente presente que con el razonamiento y la conclusión precedentes, no se han alterado los hechos establecidos en la sentencia, ni los atribuidos por la acusación y tampoco se ha cambiado la calificación jurídica asignada a ellos, sino tan solo se ha reconocido la reiteración delictiva de la que se da cuenta tanto en los números 3 y 4 del auto acusatorio de fojas 1486 a 1492, mismos hechos que fueron puestos en conocimiento de los acusados y de sus defensas, de donde se sigue que no es posible sostener que pueda haber existido algún tipo de infracción a su derecho al debido proceso, a lo que se suma que el Sr. Fiscal informante solicitó el aumento de la sanción aunque por un motivo diverso.

En efecto, se señala en dicha resolución, en lo pertinente, que en Londres 38 de Santiago, la víctima fue interrogada y sometida a dolores y sufrimientos físicos, consistentes en electrochoques en distintas partes del cuerpo, pau de arara (cuerpo colgado de manos y pies a una barra metálica), violencia sexual, así como también en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, lugar en que se le mantuvo encerrada sin derecho y sometida a brutales malos tratos físicos y psicológicos. En la acusación particular de fojas 1495 y siguientes se agregó, en cuanto a los hechos, que la víctima en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes estuvo encerrada sin derecho y sometida a brutales malos tratos físicos y psicológicos consistentes, algunos de ellos, en actos de violencia sexual ejercidos



RHZYLORFHD

por hombres y animales en su perjuicio y, además, en conminaciones dirigidas a su padres y a su hermano, quien en esa época era menor de edad, para que la accedieran carnalmente.

**VIGESIMO SEXTO:** Que, por estas razones, dado que a los acusados los beneficia una circunstancia atenuante y no los perjudica agravante alguna, en principio es posible aplicar la pena de presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio, pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de la reiteración de un simple delito de la misma especie, se impondrá la pena correspondiente aumentada en un grado, quedando en definitiva en presidio menor en su grado máximo, para lo cual se tendrá presente, además, lo dispuesto en el artículo 69 del Código Punitivo, esto es, la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, cual no puede sino ser impuesta en el rango más alto, habida cuenta de los gravísimos y repugnantes hechos a que fue sometida la víctima, con el grave daño consecuente.

#### **RESPECTO DEL INFORME DEL MINISTERIO PÚBLICO JUDICIAL.-**

**VIGESIMO SÉPTIMO:** Que informando el Fiscal Judicial, señor Jaime Salas Astrain, señala que se está en presencia de un concurso ideal de delitos y que es partidario de aplicar el sistema de absorción de penas del artículo 75 del Código Penal, ya que el artículo 74 no resulta aplicable conforme al tenor expreso del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. Por estas razones, concurriendo para todos los sentenciados la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal y ninguna agravante, estima que debió imponérseles a cada uno de ellos la pena única de presidio mayor en su grado medio (artículo 68, inciso 2°, 69 y 75 del Código Penal). Y estuvo por aprobar en lo demás.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la determinación de la sanción, esta Corte disiente de la opinión del Ministerio Público Judicial por estimar que no procede la aplicación del artículo 75 del Código Penal y sus efectos, por considerar que se trata de un concurso material de delitos, por las razones señaladas en el fallo de primera instancia.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 514, 527, 528 533 y 534 del Código de Procedimiento Penal **se confirma**, en lo apelado, y **se aprueba** en lo consultado, la sentencia definitiva de treinta de abril del presente año, **con declaración** que se eleva a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio la pena corporal que por el delito secuestro calificado de Luz de las Nieves Ayress Moreno, se impone a César Manríquez Bravo, Ciro Torré Sáez, Claudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky, más las accesorias señaladas en la sentencia definitiva que se revisa, con costas; y se les impone, además, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autores del delito de apremios ilegítimos, en carácter de reiterados, más las accesorias indicadas en el referido fallo, con costas del recurso.



En lo civil se aumenta la indemnización por concepto de daño moral que debe pagar el Fisco de Chile a la demandante, a la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) más reajustes e intereses, señalados en el fallo en alzada.

**Se previene que la Ministra Vásquez**, estuvo por aumentar la indemnización fijada solo a la suma de \$ 120.000.000, teniendo presente para ello que la víctima ya ha recibido otros beneficios del Estado por los mismos hechos que motivan la presente investigación, como ha quedado establecido en la sentencia en estudio, los que si bien no pueden ser estimados un pago, como adujo el representante del Fisco, sí deben ser considerados al momento de ponderar el quantum de la indemnización.

En este sentido, hace presente que comparte plenamente el aumento en la indemnización, así como de la sanción penal, limitada hoy por el largo transcurso del tiempo entre la comisión de los delitos y su juzgamiento, pero donde se hace necesario que los graves hechos que se han conocido en este proceso, reciban una sanción lo más proporcionada posible a la terrible afectación a la dignidad de un ser humano que no encontrará jamás reparación alguna en simples resarcimientos económicos.

**Se aprueban los sobreseimientos definitivos** consultados de fojas 1223, 2239, 2240 y 2241, atendido el fallecimiento de los inculcados Sergio Hernán Castillo González, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y Mario Alejandro Jara Seguel.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción del Ministro Diego Simpértigue Limare y de la prevención, su autora.

**N° 1544-2021-Penal (crimen)**

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sra. Carolina Vásquez Acevedo, Sr. Diego Simpértigue Limare y Abogado Integrante Sr. Francisco Ferrada Culaciati.

CAROLINA SOLEDAD VASQUEZ  
ACEVEDO  
MINISTRO(P)  
Fecha: 04/11/2021 13:26:07

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
Ministro  
Fecha: 04/11/2021 13:41:03



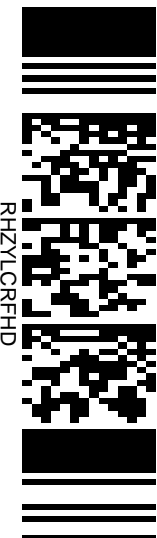
FRANCISCO JOSE FERRADA  
CULACIATI  
Abogado  
Fecha: 04/11/2021 12:22:44





Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidente Carolina Vasquez A., Ministro Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San miguel, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.